

de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de acero y la exportación de torres para tendidos eléctricos, autorizado por Orden de 21 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1986).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Material Auxiliar de Electrificaciones, Sociedad Anónima», con domicilio en calle José Abascal, 10, 28003, Madrid, y número de identificación fiscal A-28-006823, en el sentido de incluir nueva mercancía de importación.

3) Cinc en lingotes, de la P. E. 79.01.11.

Segundo.-A efectos contables para esta nueva mercancía de importación, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de torres para tendido eléctrico que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, 5,01 kilogramos de cinc.

b) Como porcentajes de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos se establece el 31,94 por 100 adeudables por la p.e. 79.01.30.

c) Los módulos contables sólo serán aplicables a las exportaciones que se realicen hasta el 30 de junio de 1987. Por ello al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales un estudio completo del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, en base a tales datos y una vez efectuadas las oportunas comprobaciones, se fijen, por la correspondiente disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Tercero.-Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de diciembre de 1985, también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente notificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden del 21 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

24175 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 15 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial autorizada para formular consultas vinculantes relativas al citado tributo de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que determinadas Cooperativas del Campo dedicadas a la producción de pollos, cerdos y huevos de ave suministran las crías recién nacidas a sus socios, que son propietarios de las granjas de engorde, para que procedan a engordarlos y devolverlos a la Cooperativa sin que, en ningún caso, el socio pueda disponer de los animales ni venderlos a terceros.

Además de la anterior limitación el socio sólo puede utilizar el pienso y los medicamentos que le proporciona la propia Cooperativa, la cual, asimismo, fija las fechas de entrega y recogida de los animales.

Tanto las entregas de los animales, el pienso y los medicamentos por parte de la Cooperativa como las entregas a ésta de los pollos y cerdos ya engordados y de los huevos dan lugar a los correspondientes cargos y abonos a unos precios fijados provisionalmente por la Cooperativa que se regularizan al final de cada año ajustándolos rigurosamente a los precios reales por los suministros

y a los obtenidos por la Cooperativa para la venta en el mercado libre de los referidos productos.

Las Cooperativas no transmiten en ningún momento a los cooperativistas la propiedad de los animales que se ceden únicamente para su crianza y engorde.

Resultando que se consulta la calificación fiscal de las operaciones realizadas por los cooperativistas para las Cooperativas, su eventual sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la base imponible y el tipo impositivo aplicable.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al impuesto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional,

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), el impuesto se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o, en su caso, económica del hecho imponible, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados,

Considerando que, en el caso a que se refiere el escrito de consulta, si las Cooperativas se limitan a ceder los referidos animales a sus socios cooperativistas para su cría o engorde, sin transmitir la propiedad de los animales cedidos, las operaciones realizadas por los socios cooperativistas para las Cooperativas, al realizar la cría o engorde de los animales mediante contraprestación, deben calificarse como de prestación de servicios con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Considerando que según lo establecido en el artículo 29 del mismo Reglamento la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total y efectivo de la contraprestación de los servicios prestados a percibir por los cooperativistas de las Cooperativas o, en su caso, de terceras personas.

Considerando que el tipo impositivo aplicable es el general del 12 por 100 establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Orense:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de cría y engorde de animales y producción de huevos prestados por los socios cooperativistas a las Cooperativas de consumo propietarias de dichos productos.

La base imponible de los citados servicios será el importe total de la contraprestación de los referidos servicios a percibir por los cooperativistas.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones será el general del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

24176 RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula diversas consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Alicante formula diversas consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que el referido Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de la citada norma;

Resultando que se formulan las siguientes consultas:

1.ª Justificación documental de las instalaciones de fontanería en las construcciones de viviendas de protección oficial.

2.ª Justificación de los suplidos.

3.ª Determinación de si, a efectos de la aplicación de las exenciones previstas en el artículo 16, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que el adquirente de los bienes o el destinatario de los servicios remita al transmitente o a quien preste los servicios susceptibles de exención, y dentro de un mes a partir de la entrega o prestación del servicio, un documento en el que se acredite la efectiva incorporación o puesta a bordo de los bienes en el buque.

4.ª Justificación documental de la inclusión de los agricultores en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a efectos del pago de las compensaciones a tanto alzado exigibles en virtud de las normas reguladoras de dicho régimen especial.

5.ª Determinación de si los gastos de envío pagados en nombre propio pero por cuenta del cliente integran la base imponible del impuesto.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.ª Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.ª Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.ª Que tales ejecuciones de obras tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

4.ª Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

La concurrencia de las anteriores circunstancias podrá acreditarse por los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmueble que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento mencionado, la base imponible del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación: Los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transporte, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma;

Considerando que no obstante el número 3 del citado precepto dispone que no se incluirán en la base imponible del tributo mencionado las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas. El sujeto pasivo vendrá obligado a justificar la cuantía efectiva de tales gastos y no podrá proceder a la deducción del impuesto que, eventualmente, los hubiera gravado.

Lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se pacte la repercusión al destinatario en concepto de suplidos de una suma de dinero fija, independiente de la efectivamente satisfecha en nombre y por cuenta del cliente.

El pago de los suplidos en nombre y por cuenta del cliente podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho sin que sea necesario a estos efectos que, en todo caso, el mandato expreso conste por escrito.

Sin embargo, en las facturas correspondientes a los gastos hechos en nombre y por cuenta del cliente deberán figurar como destinatarios las personas en nombre y por cuenta de las cuales actúe el sujeto pasivo;

Considerando que las condiciones necesarias para justificar la exención establecida en el número 2, regla 2.ª del artículo 16 del Reglamento del Impuesto no son exigibles respecto de las establecidas en el número 1 del mismo artículo por no existir precepto alguno que lo disponga;

Considerando que el artículo 92 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que los regímenes especiales de carácter opcional, incluido el de la agricultura, ganadería y pesca, se aplicarán exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presen-

tado la declaración prevista en el artículo 153, número 1, apartado 1.º, del Reglamento citado, relativa al comienzo o, en su caso, modificación de las actividades que determinan la sujeción al impuesto;

Considerando que, en consecuencia, no podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos en tanto no hayan presentado en debida forma las declaraciones relativas al comienzo de las actividades que determinan la sujeción al impuesto;

Considerando que los titulares de explotaciones agrícolas respecto de los que concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III, del Reglamento del Impuesto y, además, hubiesen presentado la correspondiente declaración de alta podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento mencionado, los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial tendrán derecho a percibir una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que les hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados;

Considerando que la circunstancia de que el agricultor está sometido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca podrá acreditarse mediante los medios de prueba admisibles en derecho.

A estos efectos, los agricultores deberán comunicar a sus clientes que están sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y el número de identificación fiscal correspondiente al ejercicio de sus actividades empresariales.

En los casos en que, presentada la declaración de alta, no le hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el anteriormente citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el importe de los gastos de envío pagados en nombre propio y por cuenta del cliente y repercutidos al interesado forma parte de la contraprestación de las operaciones a que se refieren y, en consecuencia, integra la base imponible de dichas operaciones.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por el Colegio de Economistas de Alicante:

Primero.-1. El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la realización de instalaciones de fontanería en general será el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el instalador y que tengan por objeto la realización de instalaciones de fontanería para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, siempre que, además, los sujetos pasivos efectúen materialmente las instalaciones de fontanería en los referidos inmuebles.

2. Las circunstancias que determinan la procedencia de la aplicación del tipo impositivo reducido podrán justificarse por los medios de prueba admisibles en derecho.

3. Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no exigen que los contratos celebrados entre el promotor y el contratista se formalicen necesariamente por escrito, por lo que el tipo impositivo reducido será de aplicación incluso en los supuestos en que dichos contratos se formalicen verbalmente.

4. La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las instalaciones de fontanería efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas, instaladores de fontanería, para otros contratistas que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Segundo.-La base imponible de la prestación de los servicios de asesoría fiscal estará constituida, no solamente por los honorarios profesionales del asesor sino también por los restantes conceptos integrantes de la contraprestación total de la operación, incluyendo los gastos y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien preste los referidos servicios derivados, tanto de la prestación principal, como de las accesorias a la misma.

No obstante, no integrarán la base imponible los suplidos efectuados en nombre y por cuenta del cliente cuando concurren todas las condiciones siguientes:

1.ª Tratarse de sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente.

La realización de los gastos en nombre y por cuenta del cliente deberá acreditarse ordinariamente mediante la correspondiente factura expedida a cargo del destinatario.

2.ª El pago de las referidas sumas debe efectuarse en virtud de mandato expreso, verbal o escrito, del propio cliente por cuya cuenta se actúe.

3.ª Los referidos pagos deberán estar contabilizados en las correspondientes cuentas específicas.

4.ª Justificación de la cuantía efectiva de dichos gastos por los medios de prueba admisibles en derecho.

Tercero.-Las exenciones establecidas en el artículo 16, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no están subordinadas al requisito establecido en el número 2, regla 2.ª del mismo artículo reglamentario.

Cuarto.-Los agricultores sometidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberán acreditar ante sus proveedores el hecho de estar acogidos al régimen especial mediante comunicación por escrito en la que indiquen esta circunstancia y el número de identificación fiscal que tengan asignado.

En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal, podrá probarse la declaración de alta mediante copia de la referida declaración.

Quinto.-Se incluye en el concepto de contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia integra la base imponible de dichas operaciones, el importe de los gastos de envío pagados en nombre propio y por cuenta del cliente por el sujeto pasivo que sean repercutidos al destinatario de la operación.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

24177 *RESOLUCION de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 16 de abril de 1986, por el que la Federación Española de Empresas de la Confección formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de 16 de abril de 1986, por el que la Federación de Empresas de la Confección formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la referida Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de artículos de uniformidad para el personal sanitario (tales como batas, pijamas, gorros, medias, pantys, calcetines, camisas, blusas, faldas, ropas de trabajo, etc.), y artículos de lencería para cama y mesa (sábanas, almohadas, mantas, cubrecolchones, colchas, manteles, servilletas, etc.) así como ropa de quirófano.

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Considerando que de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado quinto, del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de material sanitario.

Considerando que en el mismo precepto se define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre y de los animales.

Considerando que, por consiguiente, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de los siguientes artículos o productos:

1.º Los que exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

2.º Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos, siempre que se adquieran por establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Empresas de la Confección:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los artículos confeccionados a que se refiere el escrito de consulta en los siguientes supuestos:

1.º Cuando exclusivamente puedan ser utilizados como material sanitario.

2.º Cuando ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de otros usos, si se adquieran por establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

No concurriendo las anteriores circunstancias, o tratándose de artículos o productos de uso indistinto como material sanitario u otros usos, el tipo impositivo aplicable será el del 12 por 100.

Madrid, 1 de septiembre de 1986.-El Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnova.

24178 *RESOLUCION, de 1 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 26 de junio de 1986, por la Asociación de Fotógrafos Profesionales de Zaragoza y Provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación de Fotógrafos Profesionales de Zaragoza y Provincia, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985).

Resultando que la referida Asociación es una Organización patronal;

Resultando que los Fotógrafos profesionales realizan las actividades específicas de su profesión tales como las de revelado de fotografías, obtención de copias de las mismas, realización de reportajes, fotos de carné y en general fotografías de todo tipo;

Resultando que se consultan los siguientes extremos:

Primero.-Si las operaciones anteriormente descritas realizadas por los Fotógrafos profesionales tienen la consideración de ventas al por menor a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Si resulta procedente omitir, en las facturas correspondientes a dichas operaciones la consignación expresa de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio.

Tercero.-Si resulta procedente sustituir las facturas correspondientes a dichas operaciones por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de su actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que se relacionan en el propio precepto, entre las que figuran:

Las ventas al por menor, incluso las efectuadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.

Son ventas al por menor las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario de la operación no actúe como empresario o profesional, sino como consumidor final de aquéllas. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial.

Las operaciones que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el número 2 del artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, en las operaciones de venta al por menor y en las que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, podrá omitirse la consignación expresa en la factura de la cuota tributaria repercutida y del tipo impositivo aplicado, haciendo constar la expresión «IVA incluido» a continuación del precio;

Considerando que, el número 3 del artículo 4.º del Real Decreto 2402/1985 enumera las operaciones en las que las facturas pueden ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras, entre las que se encuentran:

Las ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados.